

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 21177/2014 (Otros). Resolución nº 243704 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 10 de Noviembre de 2014

Fecha de Resolución: 10 de Noviembre de 2014

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 21177/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 2126-2012 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-543244330

Link: http://vlex.com/vid/c-juan-manuel-contreras-543244330

Texto

Contenidos

Santiago, diez de noviembre de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo prescrito en el <u>artículo 785</u> del <u>Código de Procedimiento Civil</u> y <u>548</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, así como de lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de cuatro de septiembre de dos mil doce, escrita a fs. 2805 y ss., con excepción de sus considerandos 45, 46, 59 y 62 al 69, que se eliminan. Se mantiene de la sentencia de segundo grado lo razonado en los motivos 1 al 5, eliminándose su motivo 6°. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones 14 a 19, y 21 a 23.

Y se tiene además presente:

En lo penal:

10 Jul 2019 16:34:59



- 1. Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento cuarto del fallo en alzada, constituyen el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, y sancionado hoy, en consideración a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- 2. Que estableciéndose como fecha de muerte de R.M.G. el 13 de enero de 1975 y dándose inicio a la presente causa mediante la denuncia rolante a fs. 103, presentada con fecha 11 de enero de 2006, la que es seguida por querella de 16 de junio del mismo año interpuesta contra los sentenciados de autos y otros, agregada a fs. 705, sometiéndose a proceso posteriormente a los inculpados C.S., K.M., M.B. y L.M., el 17 de junio de 2010, según consta a fs. 1980 y ss., había transcurrido a la sazón de todas esas actuaciones, la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal correspondiente al crimen de autos de conformidad al artículo 95 en relación al artículo 391 N° 1, ambos del Código Penal, por lo que, como mandata el artículo 103 del mismo código, respecto de cada uno de los encausados ya mencionados, el delito atribuido se debe considerar como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, a lo que debe adicionarse la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues como se lee en sus extractos de filiación y antecedentes allegados de fs. 2085 a 2133, a la época de comisión del delito que ha sido objeto del presente juicio, los acusados no habían sido aún condenados por delito alguno. Así, de conformidad al 68, inciso 3°, del Código punitivo, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley, determinándose su cuantía en lo resolutivo de este fallo.
- 3. Que por lo previamente razonado, se discrepa de lo informado por la Fiscal Judicial a fs. 3028, en cuanto estimó que la sentencia en estudio podía ser confirmada en lo apelado.

En lo civil:

4. - Que en lo que cabe a la sección civil del fallo apelado, la demandante de autos se alza contra la decisión del a quo de acoger la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile, impugnación que será estimada atendidos los razonamientos ya expuestos en los motivos 21 a 23 del fallo de casación que precede.

En vista de lo anterior, procede hacerse cargo respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, el Fisco de Chile, en su contestación a la demanda de fs. 2368, no emitiéndose pronunciamiento respecto de las demás excepciones y defensas -improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, obtención por la actora de reparación satisfactiva, inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado-, toda vez que el apoderado del Consejo de Defensa del Estado, durante la vista de la causa, señaló expresamente que, ante una eventual sentencia de reemplazo dictada como corolario de la invalidación del fallo recurrido, sólo sostendría la excepción de prescripción. Respecto de la solicitud, también formulada en la contestación, para que los reajustes e intereses se devenguen sólo desde que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

En ese sentido, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la

10 Jul 2019 16:34:59 2/5



especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

A resultas de lo explicado, no resulta aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de un delito cometido por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, H.N.A., Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El <u>artículo 6</u> de la misma <u>Carta Fundamental</u>, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su

10 Jul 2019 16:34:59 3/5



acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo <u>artículo 6</u> enseña que "los preceptos de esta <u>Constitución</u> obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Atendido el modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han formulado en el fallo de casación anterior, la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile será desestimada.

5. - Que encontrándose acreditado que la actora era hermana de la víctima R.M.G., mediante certificado de nacimiento agregado a fs. 701, parentesco que por lo demás no fue cuestionado por la demandada, y atendida la naturaleza de los daños cuya resarcimiento se demanda, esto es, por concepto de daño moral, este Tribunal fijará prudencialmente el monto de la indemnización en lo resolutivo del fallo, apreciando en dicha labor la gravedad de los hechos establecidos y cómo ello naturalmente puede repercutir emocionalmente en un familiar próximo de la víctima, aspectos estos últimos sobre los cuales además depusieron los testigos de la demandante, como consta en las actas de fs. 2611 y 2614.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos <u>18</u>, <u>68</u>, <u>103</u> y <u>391</u> N° 1 del <u>Código Penal</u>, 10 y <u>40</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, en relación a los artículos <u>5</u>, <u>6</u>, <u>38</u> y <u>19</u> N° s. 3, 22 y 24 de la <u>Constitución Política</u> de la República, se decide que:

En lo penal:

- I. Se confirma la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil doce, que se lee a fs. 2805 y ss., que condenó a J.M.G.C.S., M.L.M.B., M.K.M. y F.E.L.M., por su responsabilidad como autores en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de R.H.M.G., el 13 de enero de 1975, con declaración que se les condena a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.
- II. Para los efectos contemplados en el <u>artículo 503</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u> y para fijar la fecha desde la que se harán efectivas las condenas impuestas, se estará a lo dispuesto en los ordinales 7° y 8° de lo resolutivo de la sentencia de primer grado.
- III. Respecto del acusado M.E.J.B., se estará a lo resuelto en el trámite de consulta del

10 Jul 2019 16:34:59 4/5



sobreseimiento dictado a su favor a fs. 3081.

En lo civil:

IV. Se revoca la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil doce, que se lee a fs. 2805 y ss., que acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile y, en su lugar, se declara que se rechazan las excepciones de incompetencia y de prescripción interpuestas por la misma parte, de manera que se acoge la demanda civil presentada en el primer otrosí de fs. 2335 y se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a la actora S.T.M.G., como indemnización por el daño moral producido por la comisión del delito investigado en estos antecedentes.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V. No se condena en costas al demandado por haber litigado con fundamento plausible.

Acordado, en lo penal, con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estimaron improcedente reconocer a los encausados la atenuante calificada del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u> por las razones expresadas en su voto de disidencia en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por mantener la sentencia en esa parte, todo ello en concordancia con su disidencia manifestada precedentemente en el recurso de casación en el fondo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Hugo Dolmestch U., y de las disidencias, sus respectivos autores.

Rol N° 21.177-14

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firman los Ministros Sres. Juica y Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 16:34:59 5/5